



buque á la Autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador, ó Capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inserto conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripción en su Registro, remitirá á la Direccion general una de dichas copias ó de la inscripción que hubiese practicado al presentarse el recién nacido para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el Jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Direccion general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripción.

Art. 60. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivar en la misma oficina del Registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquellos se refieren:

- 1.º Las legitimaciones.
- 2.º Los reconocimientos de hijos naturales.
- 3.º Las ejecutorias sobre filiación.
- 4.º Las adopciones.
- 5.º Los matrimonios.
- 6.º Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
- 7.º Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
- 8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena.
- 9.º Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.
10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones en el caso del art. 51.
13. Las dispensas de edad.
14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no de au ser objeto de ins-

cripcion principal segun las disposiciones de esta ley

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administracion superior del Estado, ó por inscripción hecha en el Registro civil, cumplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el artículo 47 á presentar al encargado del Registro el recién nacido que no lo hicieren sin justa causa incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

### TITULO III

#### DE LOS MATRIMONIOS.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio se procederá á su inscripción en la respectiva Seccion del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el artículo 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 20, debe hacerse expresion:

- 1.º Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripción.
- 2.º De los nombres y apellidos,

naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expositos.

4.º Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurren personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.º De las publicaciones, previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

6.º De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.

7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en caso de que conste, ó de haber sido denunciado, ó de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia de y menores de edad.

9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del conyugue premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.

12. De la declaracion de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros contraido con arreglo á las leyes de su pais deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar

los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el artículo 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujecion á las leyes vigentes en el pais donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo pais, quien remitirá copia de la inscripción que haga á la Direccion general para la inscripción en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al Juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraido en viaje por mar extenderá acta el Contador si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán tambien en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al margen de la partida referente á este acto segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion del ferro-carril en Collado, Segovia Villalba y san Ildefonso.

1.º El contratista se obliga a conducir a Caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde la estacion del ferro-carril en Collado, Villalba Segovia y san Ildefonso la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas quince minutos: y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Inspector Jefe del Gabinete central de Correos y del Jefe de la seccion de Segovia.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Inspeccion y Gabinete Central de Correos ó la Seccion de Segovia.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista a la Administracion principal respectiva; si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo rema-

te, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán a conarse desde el dia en que reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho a indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias de Madrid y Segovia y por los demás medios acostumbrados: y tendrá lugar en Madrid en la direccion general de Comunicaciones y en Segovia ante el Gobierno de dicha provincia asistidos de los jefes del ramo de los mismos puntos el dia 20 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la caja general de Depósitos ó en la tesoreria de Hacienda Pública de la provincia de Segovia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento veinte escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor que quedará, en depósito para garantia del servicio á que se obliga asta la conclusion del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, bu-

na conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

»Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la estacion férrea de Collado Villalba á Segovia y San Ildefonso y vice-versa, por el precio de escos. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.º Si la conduccion se verifica en carruajes estos deberán tener un almacen separado independiente del de los equipajes de los viajeros capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circula por la línea.

2.º La correspondencia y certificados así ordinarios como en papel de la Deuda irá á cargo de un Mayoral-Conductor que reúna los requisitos de aptitud y honradez y sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento del Mayoral-Conductor corresponde á la Direccion general á propuesta en terna del contratista á cuyo cargo estará el salario de aquel. Para el nombramiento serán pre-

feridos los conductores cesantes del ramo que figuren en la terna.

4.º El Mayoral-Conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente Vaya que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas á fin de exigirle la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el Vaya será castigado con la separacion del empleo de Mayoral-Conductor quedando sugeto á las resultas de los daños y perjuicios segun disponen los capítulos 3.º y 4.º del título 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será subsidiario de las faltas del Mayoral-Conductor y responsable con sus bienes y fianza á los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El Mayoral-Conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en la misma ni en otra ni propuesto en la terna por el contratista.

8.º Antes de comenzar el servicio por medio de los mayores conductores será reconocido el material por un delegado de la Direccion general que certificará bajo su responsabilidad si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

9.º En cualquier época en que un mayoral conductor demuestre á juicio de la Direccion que no reúne las condiciones de aptitud ú honradez descritas en la condicion segunda deberá ser despedido por el contratista á la primera citacion que para ello reciba de la Direccion general.

Madrid 24 de Junio de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta de que va hecho mérito.

Segovia 2 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

CARCELES.

Los Alcaldes de los pueblos que al final se expresan y que se encuentran en descubierto de los gastos carcelarios para el sostenimiento de presos pobres de la Cárcel del partido de esta Capital, procederán en el término improrogable de quince dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en este periódico oficial, á dar ingreso del importe de dichos descubiertos en la Depositaria del Ayuntamiento de la misma; en la inteligencia, de que si así no lo verificasen, me veré en la sensible necesidad de expedir apremios contra los morosos, pues el pago de una obligacion tan sagrada no puede demorarse por mas tiempo, y el cual, segun las disposiciones vigentes, debe hacerse por trimestres adelantados.

Segovia 30 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

NOTA de los débitos que en este dia re-

sultan contra los pueblos del partido por gastos carcelarios del corriente año.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Escs. Mils. listing various towns and their corresponding values.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Escs. Mils. listing various towns and their corresponding values.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Escs. Mils. listing various towns and their corresponding values.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Escs. Mils., and another column of values.

CARCEL DE CUELLAR.

Importa el presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador Civil de esta Provincia en 14 del corriente para el año económico de 1870 a 71...

Table with 2 columns: PUEBLOS and Escudos. Mils. listing various towns and their corresponding values.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Escudos. Mils. listing various towns and their corresponding values.

Cuyo repartimiento se inserta en el Bolefin oficial para conocimiento de todos los pueblos de este referido partido...

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

Accediendo a lo solicitado por don Eduardo Garcia Salgado y D. Felipe Malagon y Nieto...

En su vista, la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado se haga publico la suspension de dichos actos de oposicion...

Madrid 30 de Junio de 1870. — Gregorio Ucelay.

D. Manuel Guerrero y Valvares, Juez de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido.

Hago saber: que en la demanda civil ordinaria que se sigue por este Juzgado y Escribania del que refrenda a instancia de Manuel Garcia Villa...

vela, por Pedro Garcia y Juana Sanchez su muger, se ha acordado por auto de esta fecha, citar y emplazar por segunda vez...

Dado en Riaza a diez y siete de Junio de 1870. — Manuel Guerrero Valvares. — Por mandado de S. S. Miguel Arranz.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de San Cristobal de la Vega.

Por dimision del que la ostenta se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de seiscientos veinticinco pesetas...

San Cristobal de la Vega 26 de Junio de 1870. — El Alcalde, Melchor Rojero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 26 del mes de Junio, desaparecio del pueblo de Palazuelos una yegua propia de Francisco Martin...